



www.civil-mercantil.com

AUDIENCIA PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Sentencia 155/2015, de 21 de septiembre de 2015

Sección 3.ª

Rec. n.º 149/2015

SUMARIO:

Falta de lesiones imprudentes. Despenalización. Responsabilidad civil. Cobertura del seguro de vehículos. Hechos de la circulación. Lesiones estando parado el vehículo. Las lesiones que provocó la conductora a su hermana cuando cerró la puerta y pilló los dedos a la misma, estando el coche parado, debe considerarse un hecho de la circulación, debiendo responder la aseguradora, aunque no por los intereses moratorios, al estar fundada la falta de satisfacción de la indemnización en causa que pudiéramos entender justificada a la vista de la jurisprudencia menor. A los efectos de la responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor y de la cobertura del seguro obligatorio se entienden por hechos de la circulación los derivados del riesgo creado por la conducción de los vehículos a motor, incluyendo como hechos de la circulación los siniestros que acontezcan durante paradas ocasionales, en atención al riesgo creado por la conducción de los vehículos a motor. En el momento de los hechos, aún no había entrado en vigor la reforma operada por la L.O. 1/20015 -que procedió a despenalizar las lesiones por imprudencia leve-, por lo que de acuerdo con el informe del ministerio Fiscal de 9 de septiembre de 2015 y la circular de la FGE 3/2015 sobre el Régimen Transitorio de la reforma cuando se refiere a las conductas despenalizadas, dice que deben ser objeto de revisión todas las condenas por faltas que han sido despenalizadas y una de ellas es la imprudencia leve, por lo que la despenalización de la falta de lesiones imprudentes deja sin efecto la condena por la falta del artículo 621.3 CP.

PRECEPTOS:

Ley 50/1980 (LCS), art. 20.

Ley Orgánica 10/1995 (CP), art. 621.3.

RDLeg. 339/1990 (Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial), art. 38.

RD 7/2001 (Rgto. responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor), art. 2.1.

PONENTE:

Don José Ruiz Ramo.

Magistrados:

Don JOSE RUIZ RAMO

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 3

ZARAGOZA

SENTENCIA: 00155/2015

DEF.-

**Revista práctica del
Derecho CEFLegal.-**



www.civil-mercantil.com

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 3ZARAGOZA 00145/2015 AUD.PROVINCIAL
SECCION N. 3 de ZARAGOZA

Domicilio: CALLE GALO PONTE S/N

Telf: 976208376-77-79-81

Fax: 976208383

Modelo: N54550

N.I.G.: 50297 43 2 2015 0392177

ROLLO: RJ APELACION JUICIO DE FALTAS 0000149 /2015

Juzgado procedencia: JDO. INSTRUCCION N. 7 de ZARAGOZA

Procedimiento de origen: JUICIO DE FALTAS 0000010 /2015

RECURRENTE: Bibiana

Procurador/a: MARIA PILAR MORELLON USÓN

Letrado/a:

RECURRIDO/A: MAPFRE FAMILIAR S.A.

Procurador/a:

Letrado/a: JAVIER JIMENEZ JIMENEZ

SENTENCIA Núm.155/15

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

En Zaragoza, a veintiuno de septiembre de dos mil quince.

Ilmo. MAGISTRADO D. JOSE RUIZ RAMO , Magistrado-Presidente de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial, ha visto en grado de apelación el Juicio de Faltas núm. 10/2015, procedente del Juzgado de Instrucción nº de Zaragoza, Rollo num. 149/15, seguido por falta de lesiones por imprudencia, en el que figura en calidad de denunciante Bibiana asistida por el Letrado Sr. Ruiz-Galbe, y seguido contra la denunciada Esther , figurando como responsable civil directa la aseguradora Mapfre, asistida por el Letrado Sr. Jiménez y representada por la Procuradora Sra. Isiegas.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.



www.civil-mercantil.com

- En los citados autos recayó sentencia con fecha 15 de junio de 2015 , cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "FALLO: Que condeno a Esther como autora penalmente responsable de una falta de lesiones por imprudencia leve, ya definida, a la pena de multa de diez días con una cuota diaria de dos euros, con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas no satisfechas, así como a que indemnice a Bibiana en NUEVE MIL TRESCIENTOS UN EUROS Y TREINTA Y DOS CÉNTIMOS (9.301,32 euros)más intereses legales, con imposición de las costas procesales, absolviendo libremente a Mapfre de la pretensión de condena civil contra ella ejercitada."

Segundo.

La sentencia apelada contiene la siguiente relación fáctica: " HECHOS PROBADOS : Se declara como tales que hacia las siete de y cuarto de la tarde del 19 de diciembre e 2.014 Bibiana iba en el Fiat Punto-DVN , conducido por su hermana Esther y asegurado con Mapfre, cuando tras parar el vehículo en una zona cercana a las piscinas del barrio de Valdefierro se dispuso a salir del mismo. Fue así que abrió la puerta y puso la mano izquierda sobre la carrocería para salir del vehículo mas, en tal momento, ya había salido su hermana del automóvil y cerró bruscamente la puerta del lado de Bibiana , causándole de ese modo una contusión compleja en el quinto dedo de la mano izquierda con amputación de falange distal del mismo, tardando en recuperarse 73 días, de los cuales uno estuvo hospitalizada, 30 estuvo con incapacidad para su trabajo habitual y los otros 42 sin impedimento para el mismo, quedándole como secuela una amputación completa de la falange distal y una limitación funcional de las articulaciones interfalángicas del quinto dedo de la mano izquierda, además de un perjuicio estético ligero."

Hechos probados que como tales se aceptan .

Tercero.

Contra dicha Sentencia se interpuso recurso de apelación por la representación procesal de Bibiana . Una vez admitido a trámite el recurso, se dio traslado a las demás partes personadas, remitiéndose las actuaciones a esta Audiencia Provincial de Zaragoza, donde se formó el Rollo de Apelación núm. 149/15 pasando las actuaciones a éste Órgano Unipersonal para resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan los contenidos de la resolución recurrida en cuanto no se opongan a lo que a continuación se dirá.

Primero.

Solicita la parte recurrente, a través de su escrito de interposición del recurso de apelación, el que se declare la responsabilidad civil directa de la Aseguradora Mapfre, por la que debería indemnizar a la Sra. Bibiana en la cantidad de 9.301,32 € con intereses penitenciales previstos en el art. 20 de la Ley de Contrato de Seguro . La resolución de instancia hace constar en los hechos probados que hemos dado por reproducidos, que Bibiana iba en el Fiat Punto-DVN , conducido por su hermana Esther y asegurado con Mapfre, cuando tras parar el vehículo en una zona cercana a las piscinas del barrio de Valdefierro se



www.civil-mercantil.com

dispuso a salir del mismo. Fue así que abrió la puerta y puso la mano izquierda sobre la carrocería para salir del vehículo más, en tal momento ya había salido su hermana del automóvil y cerro bruscamente la puerta del lado de Bibiana, causándole de ese modo una contusión compleja en el quinto dedo de la mano izquierda con amputación de falange distal del mismo dedo de la mano izquierda con amputación de falange distal del mismo, tardando en recuperarse 73 días, de los cuales uno estuvo hospitalizada, 30 estuvo con incapacidad para su trabajo habitual y los otros 42 sin impedimento para el mismo, quedándole como secuela una amputación completa de la falange distal y una limitación funcional de las articulaciones interfalángicas del quinto dedo de la mano izquierda, además de un perjuicio estético ligero.

Y dice en su fundamentación jurídica el Juez "a quo" que no cabe apreciar responsabilidad civil alguna en la aseguradora al no estar el hecho acaecido cubierto por el seguro obligatorio concertado, pues no puede considerarse hecho de la circulación. El modo en que se produjo la lesión de la perjudicada, ocupante del vehículo asegurado por Mapfre, no puede reputarse un hecho de la circulación susceptible de ser incluido dentro del ámbito del seguro obligatorio porque el siniestro -atrapamiento de un dedo de la mano por cierre de la puerta del vehículo- se produjo estando el vehículo detenido y, por lo tanto, su conductora no desplegaba una actividad de riesgo ya que no manejaba el volante y realizaba una conducta totalmente ajena a la circulación -que es la actividad generadora del riesgo- pues decía que iba a recoger al colegio a una menor de edad.

Segundo.

A la vista de los razonamientos jurídicos del recurso de apelación interpuesto, la primera cuestión que debe analizarse es si estamos ante un hecho de la circulación, pues en otro caso no cabrá establecer la responsabilidad de la aseguradora del mismo.

Es el art. 1 de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor el que establece que la responsabilidad debe provenir de un hecho con motivo de la circulación, y por su parte el Real Decreto 1507/2008, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil en la circulación de vehículos a motor establece como norma interpretativa de este concepto, en su art. 2, que:

1. A los efectos de la responsabilidad civil en la circulación de vehículos a motor y de la cobertura del seguro obligatorio regulado en este Reglamento, se entienden por hechos de la circulación los derivados del riesgo creado por la conducción de los vehículos a motor a que se refiere el artículo anterior, tanto por garajes y aparcamientos, como por vías o terrenos públicos y privados aptos para la circulación, urbanos o interurbanos, así como por vías o terrenos que sin tener tal aptitud sean de uso común.

A pesar de esta definición existen supuestos que han planteado problemas, especialmente cuando estamos ante daños generados por vehículos aparcados sobre todo cuando lo es en lugares de circulación. Es lo que ocurre en el presente caso, donde tal como antes se describió el vehículo estaba parado momentáneamente en la calle.

Sin negar que existe jurisprudencia menor contradictoria sobre esta cuestión, en gran parte por lo casuístico de la materia, lo cierto es que el Tribunal Supremo ha establecido una jurisprudencia que trata de superar esas contradicciones, y así lo señala expresamente en la sentencia de 1 de diciembre de 2008, y también en la sentencia de 6 de febrero de 2012, donde se analiza con detenimiento los supuestos de vehículos aparcados, así dice el Tribunal que:



www.civil-mercantil.com

a) Con respecto a lo que debe entenderse por hecho de la circulación de lo afirmado por esta Sala en Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de diciembre de 2008 , (en un intento de fijar doctrina uniforme ante la casuística existente en esta materia), se desprende que, si la regla general es considerar como tal las situaciones en las que el vehículo se encuentra en movimiento, no obstante lo anterior, ningún obstáculo legal ni -como veremos- jurisprudencial existe, para calificar también como hechos de la circulación los siniestros que acontezcan durante paradas ocasionales en la ruta seguida por el vehículo -ya sea por exigencias del propio trayecto, ya sea por exigencias legales, para facilitar el debido descanso del conductor-, ni para considerarlos incluidos en el ámbito del seguro obligatorio de responsabilidad civil (como acontecería de haberse producido con el vehículo en marcha y circulando).

Según esta interpretación, no cabe deducir automáticamente la inexistencia de riesgo derivado de su conducción de la simple constatación de que el vehículo se encuentre parado. Este razonamiento se explica por el propio espíritu y finalidad protectora de la víctima o perjudicado del artículo 1.1 LRCSCVM 1995 (en vigor cuando ocurrió el accidente), según el cual "el conductor de vehículos a motor es responsable, en virtud del riesgo creado por la conducción del mismo, de los daños causados a las personas o en los bienes con motivo de la circulación", en la medida que la eficacia del precepto se hace depender de que los daños personales o materiales se ocasionen "con motivo de la circulación", en el sentido, no de que se produzcan estando el vehículo a motor en movimiento, -aun cuando esto sea lo más común-, sino incluso cuando no lo esté, por ser suficiente con que tales daños o lesiones deriven del riesgo creado con su conducción, situación que, por las razones que seguidamente se expondrán, también comprende la del vehículo estacionado al constituir el aparcamiento o la simple parada una maniobra más de la conducción. En esta misma línea interpretativa se encuentra la circunstancia, puesta de manifiesto por algunas Audiencias Provinciales, de que, aunque la reforma del RD de 1968 llevada a efecto por la Ley 30/1995 de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, eliminó de su denominación el término "Uso", sin embargo se mantuvo el mismo espíritu de protección global de la víctima frente a los riesgos derivados tanto de la conducción en sentido estricto como del uso de los vehículos a motor.

Las disposiciones reglamentarias definitorias, por remisión legal (artículo 1.4 LRCSCVM), de los conceptos de vehículo a motor y hecho de la circulación, deben interpretarse en consonancia con la perspectiva expuesta.

En virtud del artículo 2.1 RRCSCVM (RD 7/2001, de 7 de enero) son vehículos a motor "a los efectos de la responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos a motor y de la obligación de estar asegurados" -por ser susceptibles de crear un riesgo para personas o bienes con su conducción-, "todo vehículo, especial o no, idóneo para circular por la superficie terrestre e impulsado por motor, incluidos los ciclomotores, así como los remolques y semirremolques, estén o no enganchados, con exclusión de los ferrocarriles, tranvías y otros que circulen por vías que les sean propias". Por tanto, según esta norma, los semirremolques tienen la consideración de vehículos a motor y deben contar con aseguramiento obligatorio de responsabilidad civil.

Por lo que se refiere a la definición de hecho de la circulación, del artículo 3 RRCSCVM se desprende que se tiene por tal el derivado "el riesgo creado por la conducción de los vehículos a motor a que se refiere el artículo anterior, tanto por garajes y aparcamientos, como por vías o terrenos públicos y privados aptos para la circulación, tanto urbanos como interurbanos, así como por vías o terrenos que sin tener tal aptitud sean de uso común". Puesto que solo se excluyen expresamente de tal consideración (artículo 3.2 RRCSCVM) los derivados (del riesgo) "de la celebración de pruebas deportivas con vehículos a motor en circuitos especialmente destinados al efecto o habilitados para dichas pruebas, sin perjuicio de



www.civil-mercantil.com

la obligación de suscripción del seguro especial previsto en el artículo 2 del art. 16" y "los derivados de la realización de tareas industriales o agrícolas por vehículos especialmente destinados para ello, sin perjuicio de la aplicación del apartado 1 en caso de circulación por las vías o terrenos mencionados en dicha apartado", la conclusión que se desprende de todo ello es que los semirremolques tienen la consideración de vehículos a motor por venir definidos como tales en el anterior precepto, y que incurrir en la situación de hechos de la circulación cuando son conducidos por las vías o terrenos mencionados, incluyendo garajes y aparcamientos.

La duda que pudiera subsistir tras la lectura de los anteriores preceptos acerca de la posibilidad de compatibilizar la situación de aparcamiento o estacionamiento del vehículo con el concepto de hecho de la circulación se resuelve acudiendo a las previsiones del RDL 339/1990, de 2 de marzo, que aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, habida cuenta que la situación de aparcamiento o estacionamiento está expresamente regulada en la Sección 7.ª, Capítulo II del Título II, artículos 38 y siguientes .

En virtud de los razonamientos expuestos resulta razonable concluir que el estacionamiento o aparcamiento de un vehículo merece la consideración de hecho de la circulación, por extenderse esta situación a cualquiera que derive del uso del vehículo. De esta forma, el riesgo objeto de aseguramiento obligatorio debe comprender, además del ligado a su desplazamiento, también el eventual riesgo que para terceros puede derivar de su incendio, por razón del empleo de sustancias inflamables y de elementos eléctricos para su normal funcionamiento. Esta conclusión se alinea con el criterio seguido mayoritariamente por las Audiencias Provinciales (entre ellas las Sentencias de la Audiencia Provincial de Álava, Sección 1ª, de 10 de mayo de 2011 y Barcelona, Sección 14ª, de 18 de marzo de 2011).

De ahí que la jurisprudencia existente en sentido contrario no constituya un precedente, y merezca ser objeto de una interpretación muy restrictiva y resulte inhábil para resolver correctamente supuestos distintos de los enjuiciados, caracterizados, como común denominador, por contemplar a un vehículo que se hallaba definitivamente fuera de la circulación. Ejemplo de ello es la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 2000 , recaída en su caso en que el vehículo se encontraba estacionado de forma permanente (así lo afirma expresamente la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de diciembre de 2008 , y las Sentencias del Tribunal Supremo de 4 de julio de 2002 , y las Sentencias del Tribunal Supremo de 4 y 29 de noviembre de 2007 , dictadas en supuestos en que estaba siendo usado de forma distinta a lo que ha de considerarse el uso normal de su vehículo.

Aún cuando parte de las normas que invoca el Tribunal Supremo en esta sentencia estén derogadas por otras posteriores, las que las han sustituido no han variado sustancialmente los preceptos en los que se apoya, por lo que sus conclusiones son plenamente válidas, y como la propia sentencia declara pretende fijar el concepto de hecho de la circulación, acabando con las interpretaciones dispares que pudieran darse.

Pues bien, resulta claro que el Tribunal Supremo considera que el hecho de que un vehículo esté aparcado no excluye el que podamos hablar de estar ante un hecho de la circulación, y si eso lo señala en relación a un remolque que se incendia causando daños a terceros más predicable será en nuestro caso, en el que el vehículo estacionado momentáneamente para recoger a una niña del colegio y la conductora en una maniobra accidental lesiono la mano de su hermana que se iba a apearse del mismo, situación semejante a la de un usuario del transporte público que sale por la puerta del mismo, se encuentre donde sea el conductor del autobús.

Esta conclusión, a juicio de este Órgano Unipersonal, no se encuentra pues enturbiada por la parada momentánea del vehículo, porque ello no supone estar ante ninguno de los



www.civil-mercantil.com

supuestos de exclusión que se recogen en el nº 2 del artículo 2 del Reglamento señalado de 12 de septiembre de 2008.

Consecuentemente, el motivo del recurso debe de ser estimado, declarando la responsabilidad civil directa de la Aseguradora Mapfre que deberá indemnizar a D^a Bibiana en la cantidad de 9.301,32 euros, y sin que sean aplicables los intereses del 20% a tenor del nº 8 del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro al estar fundada la falta de satisfacción de la indemnización en causa que pudiéramos entender justificada a la vista de la jurisprudencia menor, aunque minoritaria, que acoge la Sentencia apelada y en la que se basa para no atender la pretensión económica deducida.

Tercero.

Por otra parte, la Sentencia apelada esta fechada el 15 de junio de 2015 , fecha en la cual aun no había entrado en vigor la reforma operada por la L.O 1/20015 -que entro en vigor el 1 de julio de 2015-, y que procedió a despenalizar la conducta por la que viene condenada la Sra. Bibiana -lesiones por imprudencia leve-, por lo que de acuerdo con el informe del ministerio Fiscal de 9 de septiembre de 2015 y la circular de la Fiscalía General del Estado 3/2015 sobre el Régimen Transitorio tras la reforma operada por L.O 1/2015 en su epígrafe 4.8, cuando se refiere a las conductas despenalizadas, dice que deben ser objeto de revisión todas las condenas por faltas que han sido despenalizadas y una de ellas es la contemplada en el nº 3 del art. 621 del Código Penal -imprudencia leve-, por lo que debemos dejar sin efecto la condena impuesta y acordar el archivo de la causa, sin perjuicio de ejecutar, si lo hubiere, el pronunciamiento relativo a la responsabilidad civil, pronunciamiento este último que queda incólume en esta resolución, sin perjuicio de declarar la responsabilidad civil directa de la Cía de Seguros Mapfre a que nos hemos referido con anterioridad.

Cuarto.

Se declaran de oficio las costas procesales de esta segunda instancia.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que estimando el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Bibiana , contra la Sentencia Nº 246/15 dictada por el Juzgado de Instrucción nº 7 de Zaragoza en fecha 15 de junio de 2015 , y aplicando la reforma del Código Penal de la L.O 1/2015, debo revocar y revoco la sentencia mencionada, dejando sin efecto la condena impuesta a D^a Esther , quedando vigente el pronunciamiento relativo a la responsabilidad civil -9.301,32 euros- a su cargo y a favor de Bibiana , en los términos acordados por la sentencia apelada, declarando la responsabilidad civil directa de la Aseguradora Mapfre que deberá indemnizar a D^a Bibiana en dicha cantidad -9.301,32 euros- más los intereses legales correspondientes.

Se declaran de oficio las costas procesales de esta segunda instancia.

Devuélvanse los autos con certificación de lo resuelto, al juzgado de procedencia, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



www.civil-mercantil.com

PUBLICACIÓN: Leída y publicada fue la anterior sentencia por el M.I. Sr. Magistrado-Presidente que la dictó, estando celebrando audiencia pública esta Audiencia Provincial en el mismo día de su fecha. Doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.